

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las ocho horas y veintitrés minutos del día dos de mayo de dos mil dieciséis.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, procedente del Portal Gobierno Abierto, presentada a las cinco horas y veintinueve minutos del día veintiséis de abril de dos mil dieciséis, por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

1. *“¿Cuántas personas han brindado apoyo o asesoría en los casos que han expresando que quieren salir del país por motivos de violencia social generalizada, en los años de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2015 y los primeros meses de 2016?; Por favor si es posible detallarlo por año.*
2. *¿Me podía incluir los motivos expuestos por las supuestas víctimas del porque las personas se ven obligadas a querer salir del país, en los años de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2015 y los primeros meses de 2016?*
3. *¿De las personas atendidas que han venido en situación de deportación, cuantas han expresado que se fueron de nuestro país irregularmente (“indocumentado”) por que fueron víctimas de la violencia social, en los años de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2015 y los primeros meses de 2016?”*

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó la admisibilidad de la misma, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

II. A continuación, el suscrito Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a la unidad organizativa que pudiera poseer dicha información, a fin de que se verificara la existencia y clasificación de la misma, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

III. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

IV. Teniendo en cuenta lo anterior y previo a pronunciarse sobre la solicitud de acceso a la información, el suscrito Oficial de Información efectúa las consideraciones siguientes:

i. En el primer y segundo punto de la solicitud de acceso a la información en referencia, se requiere información sobre la cantidad de personas atendidas que han manifestado su deseo por salir del país por motivos de violencia social generalizada y cuáles son tales motivos, durante el período de 2009 a 2016. Al respecto, la Dirección General de Derechos Humanos manifestó que si bien, esta Secretaría de Estado no brinda asistencia o asesoría a salvadoreños que deseen salir del país por dichos motivos, si se brinda una orientación básica en aquellos casos que expresan querer solicitar alguna protección internacional.

Además, manifestó que no se puede detallar las causas de las solicitudes de orientación ya que no se profundiza en las mismas por el principio de no re-victimización. En ese sentido, dicha Dirección General trasladó la documentación que da respuesta a lo requerido en el primer y segundo punto de la solicitud.

ii. 1. Por otra parte, en el tercer punto de la solicitud de acceso a la información se requiere información referente a las personas retornadas en situación de exportación que manifestaron abandonar el país por motivos de violencia social generalizada y cuáles son tales motivos, durante el período de 2009 a 2016.

2. Sobre ello, si bien el artículo 2 LAIP reconoce el derecho de los ciudadanos a solicitar y recibir información a los entes obligados, la ley establece que dicha información debe haber sido generada, administrada o encontrarse en poder de los mismos. En ese orden de ideas, al ser consultada la Dirección General de Derechos Humanos de esta Secretaría de Estado en relación al tercer punto de la solicitud de acceso a la información, ésta manifestó que dicha información corresponde a la Dirección General de Migración y Extranjería.

En virtud de ello, es pertinente señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Migración, la información relativa al control migratorio corresponde al Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, el cual es ejercido a través de la Dirección General de Migración y Extranjería. Así, la institución competente para administrar, dirigir, organizar y controlar el ingreso y salida de los nacionales y extranjeros es la Dirección General de Migración y Extranjería, en razón de lo cual, esta Institución no es la entidad competente para dar una respuesta respecto al tercer punto de la solicitud de acceso a la información.

2. Visto lo anterior, y en cumplimiento de las funciones de orientar a los ciudadanos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan, el Oficial de Información sugiere al solicitante avocarse a la Dirección General de Migración y Extranjería para obtener la información requerida en dicho punto de la solicitud de acceso a la información, para lo cual se pone a su disposición los datos de contacto de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicha Institución, siendo el correo electrónico accesoainformacion.dgme@seguridad.gob.sv y el número de teléfono (503) 2213 7777.

PARTE RESOLUTIVA

V. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárase admisible* la solicitud de acceso a la información presentada a las cinco horas y veintinueve minutos del día veintiséis de abril de dos mil dieciséis, por el ciudadano [REDACTED], respecto del primer y segundo punto de la misma.

2. *Declárase improponible* la solicitud de acceso a la información respecto del tercer punto de la misma, por no ser competente el Ministerio de Relaciones Exteriores para conocer sobre dicho requerimiento.

3. *Oriéntese* al señor [REDACTED] a que se avoque a la Dirección General de Migración y Extranjería, por ser la entidad competente para dar una respuesta a la información requerida en el tercer punto de la solicitud de acceso a la información.

4. *Entréguese* al peticionario la información requerida en el primer y segundo punto de la solicitud de acceso a la información, de acuerdo con lo manifestado en el romano cuarto de la presente resolución.

5. *Notifíquese* la presente resolución al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.

**---ILEGIBLE---PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.
"RUBRICADA"**